



A-22

Juzgado Contencioso Administrativo n. 3 de Girona (UPSD Cont. Adm. n. 3)

Plaza Josep Maria Lidón Corbí, 1 - Girona - C.P.: 17071
TEL.: 972942539

N.I.G.: 1707945320228012147

Procedimiento abreviado 369/2022 -B

Materia: Sancions administratives

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 3912000094036922

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado Contencioso Administrativo n. 3 de Girona (UPSD Cont. Adm. n.3)

Concepto: 3912000094036922

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante:

Abogado/a: ANTONIO MEIRAS RODRIGUEZ-CADARSO

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE GIRONA

Procurador/a: Abogado/a: VICENÇ ESTANYOL BARDERA

SENTENCIA Nº 46/2023

Girona, 1 de junio de 2023

Vistos por D. Fermin Otamendi Zozaya, magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Girona y su provincia, los presentes autos de **PROCEDIMIENTO ABREVIADO 369/2022-B**, seguidos ante este Juzgado y en los que han sido partes, como recurrente, y como recurrida, **AYUNTAMIENTO DE GIRONA**, representadas y defendidas por los profesionales indicados más arriba.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Turnada a este Juzgado Contencioso-Administrativo el recurso/demanda ha que dado origen al presente procedimiento, se han tramitado las presentes actuaciones en la forma legalmente prevista, tras lo cual quedaron los autos conclusos para sentencia.

SEGUNDO.- Procede fijar la cuantía del presente procedimiento en la cantidad de 90 euros, conforme a lo dispuesto en los artículos 40 y 41 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Doc. de este Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Girona y su provincia. https://portal.justicia.gob.es/CAJAF/Contencioso/CAJAF/Contencioso		Codi Segur de Verificació: 1707945320228012147	
Data i hora: 02/06/2023 12:11		Signa per Otamendi Zozaya, Ferran	







FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de este procedimiento la pretensión de la parte recurrente de que se anule la resolución de fecha 3 de octubre de 2022 dictada por la Alcaldía del Ayuntamiento de Girona por la que se desestimaba el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de fecha 25 de mayo de 2022 por la que se imponía al demandante una multa de 90 euros por la comisión de una infracción consistente en estacionar su vehículo en zona temporalmente prohibida.

Alega, en esencia, la parte demandante que el día en que su vehículo estaba estacionado, 23 de marzo de 2022, y fue sancionado no existía prohibición alguna de estacionar en el lugar, aportando al efecto unas fotografías donde consta una señalización que fijaba, como fechas afectadas por la prohibición de estacionar, los días 24 y 25 de marzo.

La administración demandada se opone a la demanda, alegando que existe prueba de la existencia de la infracción.

SEGUNDO.- Lo primero que ha de indicarse es que, como en cualquier expediente sancionador, corresponde a la Administración la carga de probar la concurrencia de los elementos típicos de la infracción imputada y la autoría de la misma. A tales efectos, la Administración puede utilizar cualquier medio de prueba válido en derecho y, además, dispone de una serie de presunciones "iuris tantum", como la prevista en materia de tráfico en el artículo 88 del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, que establece que "*Las denuncias formuladas por los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas tendrán valor probatorio, salvo prueba en contrario, de los hechos denunciados, de la identidad de quienes los hubieran cometido y, en su caso, de la notificación de la denuncia, sin perjuicio del deber de aquéllos de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado*".

TERCERO.- Pues bien, en el presente caso ha de concluirse que dicha prueba, que incumbe, como se ha dicho, a la Administración, se ha producido sobradamente.

En efecto, además de contar con la presunción de veracidad de los hechos constatados por el agente de la autoridad encargado de la vigilancia del tráfico, perfectamente identificado en el boletín de denuncia, que indicó en la misma que el vehículo del demandante se encontraba estacionado en una zona temporalmente prohibida el día 23 de marzo de 2022, a las 09'32 horas, contamos con el informe obrante al folio 17 del expediente administrativo donde la técnica de movilidad del ayuntamiento demandado expone que el día 18 de



Doc. electrònic generat amb signatura-e. Adreça web per verificar: http://sigcat.justicia.gub.cat/eal/PAProcesos/CSV.html		Codi Seguretat Verificadora: 1XK0FMRZUNERZYCAKXPRV4MPS1ALMHA	
Data i hora: 02/05/2023 12:11		Signat per Claudi Moll Zoraya, Norma.	





marzo de 2023 se señaló la prohibición temporal de estacionar en la zona del día 22 al 24 de marzo de 2022, desde las 08'00 a las 15'00, por trabajos de mantenimiento de la vía pública, de forma que existe prueba más que suficiente de que el día y hora de los hechos el vehículo del demandante se encontraba indebidamente aparcado y, por tanto, cometió la infracción por la que fue sancionado.

A esta conclusión en nada obsta la prueba fotográfica aportada por el demandante, pues, por un lado, el hecho de que en dichas fotografías se observara que no se podía estacionar los días 24 y 25 de marzo no implica que pudiera estacionarse el día 23. Y, por otro, porque la Administración ha aportado prueba que justifica dicha señalización, consistente en un nuevo informe de la misma técnica de movilidad que da explicación al cambio de fechas de la prohibición derivado del hecho de que, iniciados los trabajos previstos para el día 23, estos hubieron de suspenderse por lluvia a media mañana, por lo que hubo que prorrogar las fechas programadas hasta el día 25, siendo ese el motivo de la señalización que aparece en las fotografías aportadas por el demandante, que, se insiste, no prueban que el día 23 estuviera permitido estacionar donde su vehículo fue denunciado por un agente de la autoridad.

En definitiva, existe prueba más que suficiente de la infracción cometida, por lo que la demanda ha de ser desestimada.

CUARTO.- De conformidad con el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción, tras la redacción dada por el artículo 3.11 de Ley 37/2011, de 10 octubre, las costas del presente procedimiento deben ser impuestas a la parte demandante y ello conforme al principio objetivo del vencimiento que consagra dicho precepto, no existiendo dudas razonables, de hecho o de derecho, que aconsejen apartarse de dicho principio general.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación y por la autoridad que me confieren la Constitución y el Pueblo Español,

FALLO

Que **DEBO DESESTIMAR Y DESESTIMO** la demanda interpuesta por [redacted] contra la resolución de fecha 3 de octubre de 2022 dictada por la Alcaldía del Ayuntamiento de Girona por la que se desestimaba el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de fecha 25 de mayo de 2022 por la que se imponía al demandante una multa de 90 euros, al ser dichas resoluciones ajustadas a derecho, todo ello imponiendo las costas del procedimiento a la parte demandante.

La presente resolución es firme y contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno.



Dir. de Gestión de Datos y Registros - A través web por verificar: https://ajot.judicial.gencat.cat/AP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 1W30FM9ZJHEEZY0A30RV46091AZNE
Data i hora: 02/05/2023 12:11	Signat per [redacted] Escaya Ferris.	



